



Auto No. C-121

Victoria, Caldas, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Proceso: EJECUTIVO – Singular
Radicado No.: **2023-00084-00**
Demandante: WILMAR GÓMEZ BUITRAGO
Demandado: ERNEL BETANCUR OSPINA

II. ASUNTO:

El Juzgado profiere el **AUTO** que ordena seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el artículo 440 CGP¹, pues no se propusieron excepciones.

III. CONSIDERACIONES

1. La actuación procesal: El mandamiento de pago se notificó al demandado de manera personal conforme a lo dispuesto en los arts. 291 al 293 del CGP, quien no formuló excepciones de mérito.

2. El control de legalidad: En el presente proceso no se presenta duda alguna acerca de la concurrencia de las condiciones necesarias para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal, ya que no se observa vicio alguno que pueda acarrear una nulidad dentro del proceso y se hallan presentes los presupuestos procesales necesarios para la decisión de fondo, conforme al análisis hecho desde el auto de mandamiento de pago (arts. 42, num. 12, y 132 del CGP).

3. La legitimación en la causa por activa (acreedor) y por pasiva (deudor): de acuerdo con el texto de la letra de cambio² se verifica que la persona natural demandada fue quien aceptó la orden de pagar la obligación contenida en el título ejecutivo a favor de la persona natural demandante.

4. El título ejecutivo: el documento presentado para recaudo ejecutivo tiene las siguientes características:

| | |
|-------------------------|--|
| Tipo: | Título valor – Letra de cambio Sin Número |
| Valor: | \$15.000.000,00 |
| Beneficiario: | ELKIN ECHEVERRY BUITRAGO |
| Promitente u otorgante: | ERNEL BETANCUR OSPINA |

¹ Las abreviaturas (siglas) utilizadas para abreviar son: C.C.: Código Civil. C.P.C.: Código de Procedimiento Civil. CGP.: Código General del Proceso. C. Co.: Código del Comercio. art.: artículo. num.: numeral. M.P.: Magistrado Ponente. Fl.: Folio.

² LA LETRA DE CAMBIO es una orden que una persona llamado GIRADOR cursa a otra llamado GIRADO para que pague de manera incondicional una suma líquida y expresa de dinero a la orden de una tercera persona llamado BENEFICIARIO (que puede ser el mismo girador), o al portador y a una cualquiera de las formas de vencimiento admitidas por la ley.

| | |
|-----------------------|--------------------------|
| Fecha de vencimiento: | 05 de septiembre de 2023 |
|-----------------------|--------------------------|

El título ejecutivo (letra de cambio) cumple los requisitos generales del art. 621 y los especiales del art. 709 del C. Co. y así, los requisitos del art. 422 del CGP; pues proviene del deudor, constituyen plena prueba contra él y además contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Algo más: **se presume auténtico** al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del art. 244 del CGP, en concordancia con lo establecido en los arts. 619 y 793 del C.Co.³, y nada se ha probado en el trámite de la actuación en contra de dicha presunción.

5. El auto ordenando seguir adelante la ejecución: Comoquiera que no se presentó oposición ni excepción de mérito alguna se proferirá el auto de que trata el art. 440 del CGP y se impartirán las demás órdenes.

6. Las agencias en derecho: *Se fijará el valor agencias a ser incluidas en la respectiva liquidación* de costas conforme a lo dispuesto en el art. 365, num. 2, del CGP concordante con el Acuerdo No. PSAA16–10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. ORDENAR:

1.1. Que continúe adelante la ejecución tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

1.2. El remate y avalúo, previo secuestro, de los bienes embargados, en el caso de que existan, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

1.3. Que practiquen las partes la liquidación del crédito en los términos señalados en el *art. 446 del CGP*.

2. CONDENAR a los demandados a pagar las costas del proceso. Líquidense por secretaría.

3. FIJAR como agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación de costas la suma de de \$1.125.000,00 moneda corriente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez



³ Artículos según los cuales “Los títulos–valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora” y el “cobro de un título–valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas”.

Firmado Por:
Paula Lorena Alzate Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cdf96100eec58b00159c2f8dc9ec0836736bcfb7db74087a0efd6f9497c196c**

Documento generado en 14/02/2024 09:17:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>